

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Presidente

## Número de recurso

**5539/2022**

Nombre del sujeto obligado

**FISCALÍA ESTATAL.**

Fecha de presentación del recurso

17 de octubre del 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

08 de febrero del 2023

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

“...Se señala como hecho notorio que el sujeto obligado solicitó la prórroga de informe específico el día 06/10/2022...” (Sic).

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa (elaboración de informe específico).



## RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**5539/2022.**

SUJETO OBLIGADO: **FISCALÍA  
ESTATAL.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de febrero del 2023 dos mil veintitrés.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **5539/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA ESTATAL**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 15 quince de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el folio con número **140255822002195**.

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** Tras los trámites internos, el día 04 cuatro de octubre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativa (prórroga de informe específico)**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 17 diecisiete de octubre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de expediente interno RRDA0505222.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 18 dieciocho de octubre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **5539/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe.** El día 24 veinticuatro

de octubre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/5679/2022, el día 27 veintisiete de octubre del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de informe.** Mediante auto de fecha 08 ocho de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio FE/UT/8603/2022 signado por la Encargada de la Unidad Transparencia a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa; asimismo y respecto a la audiencia de conciliación, se dio cuenta que ambas partes fueron omisas en realizar declaración alguna, por lo que se continuo con el trámite ordinario.

Con motivo de lo anterior, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 22 veintidós de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado: **FISCALÍA ESTATAL**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

|   |                 |
|---|-----------------|
| Fecha de respuesta:   | 06/octubre/2022 |
| Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión: | 07/octubre/2022 |
| Concluye término para interposición:                                    | 28/octubre/2022 |

|  |  |
|--|--|
| Fecha de presentación oficial del recurso de revisión: | 17/octubre/2022                              |
| Días Inhábiles.  | 12 de octubre de 2022<br>Sábados y domingos. |

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;** advirtiendo que sobrevienen dos causales de sobreseimiento.

**VII. Sobreseimiento.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;*

*...*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“Se solicita el siguiente requerimiento de información pública:*

*- Número de delitos cometidos por servidores públicos de toda la Administración Pública Estatal Centralizada (Secretarías, Contraloría del Estado, Unidades Administrativas, Coordinaciones referidas en la Constitución Política del Estado) y paraestatal (Organismos Descentralizados, Organismos Auxiliares, empresas de participación estatal mayoritaria).*

*La información estadística solicitada se requiere del año 2010 a 2021 desagregada por año de la denuncia.*

*Al respecto, no se requiere ningún dato personal ni información privada.” (Sic)*

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta señalando en primer lugar que lo solicitado requería de una prórroga y se entregaría en informe específico, como se muestra a continuación:

Por este conducto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo dictado el día de hoy, dentro del expediente administrativo relativo a su solicitud de acceso a la información pública, cuyo número de expediente asignado consta anotado al rubro superior derecho de este oficio, en vía de **NOTIFICACIÓN** y para que surta los efectos legales correspondientes, le informo que esta Unidad de Transparencia de conformidad a lo acordado por el Comité de Transparencia esta Fiscalía Estatal, que con fundamento en lo establecido en el numeral 30 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, hará el uso de la prórroga prevista en la fracción V del artículo 90 de la Ley de de la citada Ley, para poner a su disposición el Informe Específico que dé cumplimiento a la respuesta afirmativa parcial de su solicitud de información pública, el cual tiene como fecha límite **el día 07 siete de octubre del año 2022 dos mil veintidós**. Derivado de lo anterior, una vez cumplimentada su elaboración, se le notificará de su disponibilidad en términos de lo que establece el mismo numeral 90 de la ley especial en la materia, a través de esta misma herramienta.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

*“El sujeto obligado incumple el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en lo referente al vulnerar una de las dimensiones del derecho humano de acceso a la información pública en lo que refiere a recibir información pública.*

*Se señala como hecho notorio que el sujeto obligado solicitó la prórroga de informe específico el día 06/10/2022. Sin embargo, al día 17/10/2022 no se ha entregado la información de interés público requerida.*

*El sujeto obligado elude su responsabilidad enmarcada en el artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública donde se estipula que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, así como del artículo 24 de la misma ley donde se señala que, los sujetos obligados deberán:*

*IV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental; y  
XII. Difundir proactivamente información de interés público.*

*Asimismo, el sujeto obligado incurre en una falta al principio de legalidad, certeza jurídica y máxima publicidad, pues los datos requeridos deben considerarse como información de interés público, tal y como establece el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública al considerar ésta como: información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.*

*Sirve de sustento a la conclusión anterior la tesis 1a. XLIV/2021 (10a.) emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación donde señala que los parámetros legislativos que se tienen para determinar si una información es de interés público están previstos en el artículo 3, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y son los siguientes: a) La información debe ser relevante o beneficiosa para la sociedad y no, simplemente, de interés individual; y, b) su divulgación debe ser útil para que el público comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados.*

*Asimismo, se incumple con el artículo 70, en su fracción XXX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública donde se señala que los sujetos obligados deberán matener a disposición del público y de forma actualizada las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones.”  
(Sic)*

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado mediante actos positivos al proporcionar *la información referente al número de delitos cometidos por servidores públicos del año 2010-2021:*

**PRIMERO.- EN SU UNICO MOTIVO DE AGRAVIO,** el recurrente hizo consistir básicamente que *“...el sujeto obligado solicitó la prorroga de informe específico el día 06/10/2022. Sin embargo, al día 17/10/2022 no se ha entregado la información de interés público requerida...”*

El motivo de queja es inoperante, en virtud de que la solicitud de transparencia de cuya falta de respuesta se queja le recurrente, si fue atendida de manera acertada y apegada a la legalidad, ya que la resolución en informe específico, correspondiente al expediente **LTAIPJ/FE/2087/2022**, fue notificada a través del correo electrónico ([gisegovia@gmail.com](mailto:gisegovia@gmail.com)) proporcionado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) el día 06 seis de Octubre del 2022 dos mil veintidós, a las 10:51 diez horas con cincuenta y un minutos, lo cual queda constatado como las siguientes capturas de pantalla:



| FISCALIA ESPECIAL REGIONAL DEL ESTADO DE JALISCO |   |
|--|---|
| PERIODO  | TOTAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y/O CARPETAS DE INVESTIGACION INICIADAS DONDE LOS RESPONSABLES SEAN SERVIDORES PUBLICOS |
| 2010   | 97  |
| 2011   | 96  |
| 2012   | 72  |
| 2013   | 81  |
| 2014   | 113   |
| 2015   | 69  |
| 2016   | 62  |
| 2017   | 119   |
| 2018   | 111   |
| 2019   | 119   |
| 2020   | 108   |
| 2021   | 90  |

HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE LAS CIFRAS SON EN BASE A LOS DATOS INFORMADOS POR LAS DIRECCIONES REGIONALES CON RESPECTO A LAS AVERIGUACIONES PREVIAS Y/O CARPETAS DE INVESTIGACIÓN CON LAS QUE CUENTAN, AL IGUAL INFORMO QUE SON PRELIMINARES, DEBIDO A QUE EN EL PROCESO DE INVESTIGACIÓN PUEDEN SUFRIR CAMBIO EN EL TIPO DE DELITO YA QUE PODRÍA PRESENTARSE DELITOS ADICIONALES, POR LO QUE DEBE SER CONSIDERADA LA INFORMACIÓN CON LAS RESERVAS A ESTAS ACLARACIONES

**Dirección General en Delitos Patrimoniales:** indicó que; en relación a lo anterior se proporciona los siguientes datos:

- Año 2018: 1
- Año 2019: 1
- Año 2020: 3

|                                       | Del 04 de abril<br>al 31 de<br>diciembre de<br>2017 | 2018 | 2019 | 2020 | 2021 | TOTAL |
|---------------------------------------|---|------|------|------|------|-------|
| ASUNTOS<br>JUDICIALIZADOS             | 0   | 2    | 1    | 12   | 13   | 28    |
| SERVIDORES PÚBLICOS<br>JUDICIALIZADOS | 0   | 7    | 9    | 86   | 82   | 184   |

Es importante mencionar, que las cifras aquí proporcionadas pueden variar de un momento a otro debido a la dinámica de las investigaciones.

**Fiscalía Especial en Delitos Electorales:** manifestó que; "Esta Fiscalía en Materia de Delitos Electorales (inició funciones el día 13 de enero del 2015), **ha iniciado averiguación previa o bien carpeta de investigación** por posibles delitos que cometa un servidor público tales como los establecidos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales de la siguiente manera:"

| CARPETAS DE INVESTIGACIÓN Y AVERIGUACIONES PREVIAS<br>INCIADAS POR POSIBLES DELITOS QUE COMETA UN SERVIDOR<br>PÚBLICO |                         |                             |
|---|-------------------------|-----------------------------|
| Años  | Artículo 11 de la LGMDE | Artículo 11 bis de la LGMDE |
| 2015  | 14                      | 0                           |
| 2016  | 1                       | 0                           |
| 2017  | 8                       | 0                           |
| 2018  | 52                      | 0                           |
| 2019  | 2                       | 0                           |
| 2020  | 3                       | 0                           |
| 2021  | 72                      | 5                           |
| 2022  | 1                       | 0                           |

Con motivo de lo anterior el día 08 ocho de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones. En consecuencia, el día 22 veintidós de noviembre del año 2022 dos mil veintidós se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Por lo que, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que los agravios hechos valer por la parte recurrente han sido superados, lo anterior es así, debido a que el sujeto obligado, mediante **actos positivos** proporcionó al proporcionar la información referente al número de delitos cometidos por servidores públicos del año 2010-2021.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

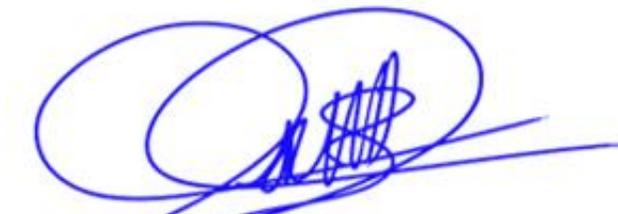
**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **5539/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 08 OCHO DE FEBRERO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRES, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
-----**FJAS/HKGR**